



Resolución Ejecutiva Regional

N° 230 -2024-GRSM/GR

Moyobamba, 09 AGO. 2024

VISTO:

El Expediente N° 001-2024590480, que contiene el Memorando N° 884-2024-GRSM/GR de fecha 08 de agosto de 2024, Informe N°010-2024-PPR de fecha 07 de agosto de 2024, el Informe Legal N° 385-2024-GRSM/ORAL de fecha 09 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorando N° 884-2024-GRSM/GR de fecha 08 de agosto de 2024, el Gobernador Regional de San Martín, autoriza a la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín elaborar el acto resolutivo respecto a la delegación al Procurador Público Regional de San Martín, la potestad de designar árbitros en los procesos arbitrales;

Que, la Procuraduría Pública Regional, representado por su Procurador, mediante Informe N°010-2024-PPR de fecha 07 de agosto de 2024, solicita al Gobernador Regional la delegación de potestad para designación de árbitros en los procesos arbitrales del Gobierno Regional San Martín;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante *la Ley*) establece que, Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 de *la Ley*, establece que, las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, por su parte, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que: Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad, el Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, respecto de la posibilidad del Titular de la Entidad de delegar las funciones de su competencia, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: (...) "8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Ejecutiva Regional

N° 230 -2024-GRSM/GR

presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. 8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.”;

Que, de lo expuesto, se tiene que la normativa de contrataciones del Estado aludida, ha establecido la posibilidad de delegar las competencias y funciones atribuidas al Titular de la Entidad, exceptuándose el ejercicio de dicha facultad en aquellos supuestos en que la propia norma haya establecido que las funciones son indelegables, por considerar que es esencial el ejercicio directo de las competencias. Así también, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, a la fecha en la Entidad, cuenta que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2019-GRSM/GR de fecha 20 de marzo de 2019, se resolvió DELEGAR la potestad para DESIGNAR ÁRBITROS al PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 8 de la Ley N° 30225, los artículos 186 y 187 del Decreto Supremo N° 150-2015-EF y el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, en el cual se regula lo siguiente: “Aprobar, tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, la designación del árbitro por parte de la entidad, siempre que dicha atribución haya sido previamente delegada por el/la titular del Pliego”;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los mecanismos de solución de controversias aplicables a las contrataciones del Estado (arbitraje y conciliación) se rigen especialmente por lo establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia. Como se aprecia, en lo relacionado al arbitraje en contrataciones del Estado, la regulación contenida en la Ley y el Reglamento tiene un carácter especial, por lo tanto, prevalece sobre aquellas otras normas - de derecho público o privado- que también rigen la materia; en consecuencia, estas últimas tendrán un carácter supletorio respecto de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dispone que: “(...) 225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho. 225.2. La responsabilidad funcional prevista en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no puede ser acogida en el arbitraje. ”225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según sea el caso, sea menor o igual a cinco millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00).” 225.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito. 225.5. En caso





Resolución Ejecutiva Regional

N° 230 -2024-GRSM/GR

haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley. 225.6. Si las partes han convenido que las controversias se sometan previamente a una Junta de Resolución de Disputas (JRD), el inicio del arbitraje y su plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 251;

Que, de esta manera el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias establece que: "(...) 226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral. 226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato. b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada. c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc. d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje. e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE. f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas. 226.3. Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, se prescribe que: "(...) 227.1. El arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. 227.2. La solicitud a la Entidad o al contratista es dirigida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual. asimismo, en su artículo 228 del citado reglamento, precisa que: 228.1. La parte que reciba una solicitud de arbitraje ad hoc de conformidad con el artículo precedente, la responde por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. 228.2. La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpe el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral o árbitro único y la tramitación del arbitraje;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, el artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, precisa que: "(...) 230.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 236. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único. 230.2. **Tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista.** 230.3. En los arbitrajes institucionales, la institución arbitral verifica que los árbitros cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 45.15 del artículo 45 de la Ley.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 230 -2024-GRSM/GR

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N°1326, se regula lo siguiente: “(...) El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante- legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 39, inciso 17 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS el cual aprueba el Reglamento del D.L. N°1326, regula lo siguiente: *“El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: Aprobar, tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, la designación del árbitro por parte de la entidad, siempre que dicha atribución haya sido previamente delegada por el/la titular del pliego”.*

Que, conforme a lo expuesto, de conformidad con el artículo 50, numeral 50.2 del Decreto Supremo N°018-2019-JUS, prescribe lo siguiente: “El/la Procurador/a Especializado/a en Arbitrajes tanto en el arbitraje institucional como en et Ad Hoc, se encuentra facultado/a para designar al árbitro por parte de la Entidad, informando dicha situación al/a la titular y al/a la procurador/a público/a de la misma, sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el/la contratista. Solo se requiere aprobación del/de la titular de la entidad, cuando la misma no cuente con procurador/a público/a;

Que, de lo antedicho se puede colegir, que los artículos 72 y 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 8¹ de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, se determina que los titulares de las entidades pueden delegar las funciones que no sean esenciales a los órganos, y las que se establezcan como indelegables con normas con rango de ley, por ello de las normas precitadas se colige que el Gobernador Regional tiene potestades para designar el árbitro en las controversias surgidas en las contrataciones estatales, o bien puede delegar estas funciones a otro funcionario;

Que, de lo expuesto, se tiene que la normativa de contrataciones del Estado, ha establecido la posibilidad de delegar las competencias y funciones atribuidas al Titular de la Entidad, exceptuándose el ejercicio de dicha facultad en aquellos supuestos en que la propia norma haya establecido que las funciones son indelegables, por considerar que es esencial el ejercicio directo de las competencias. Así también, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, mediante Informe Legal N° 385-2024-GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín opina: (...) Que **ES PROCEDENTE, mediante Resolución Ejecutiva Regional**, que el GOBERNADOR REGIONAL DELEGUE LA POTESTAD AL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL para la DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS con competencia para la resolución de las controversias arbitrales,

¹ Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. 8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Ejecutiva Regional

N° 230-2024-GRSM/GR

en las que el Pliego del Gobierno Regional de San Martín sea parte, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los artículos 225, 226, 227 y 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, el artículo 39, inciso 17 y artículo 50 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, modificado parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y con sus modificatorias vigentes, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el visto de la Oficina Regional de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELÉGUENSE la potestad para DESIGNAR ÁRBITROS al PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 78 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los artículos 225, 226, 227 y 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N°1326, el artículo 39, inciso 17 y el artículo 50 del Decreto Supremo N°018-2019-JUS y el artículo 47 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a la Gerencia Regional de Infraestructura, lo dispuesto en la presente Resolución, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web del Gobierno Regional San Martín, encargando dicha responsabilidad a la Secretaría General del Gobierno Regional San Martín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Walter Grundel Jiménez
GOBERNADOR REGIONAL